

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
**SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00050-00**

**Accionante:** RODMER DEL JESUS PAGOLA RODRIGUEZ.

**Accionado:** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Sentencia de primera instancia **#052.**

Santiago de Cali, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RODMER DEL JESUS PAGOLA RODRIGUEZ., quien actúa a mutuo propio en contra de **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.** mediante la cual solicita la protección del **derecho debido proceso, trabajo, educación, igualdad, mínimo vital,** que considera vulnerado por la entidad accionada.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, indica que su nacionalidad es venezolana, por tanto, advierte que su condición migratoria en Colombia es legal y de manera regular, encontrándose aquí por espacio de casi cinco (5) años, inclusive, le fue otorgada cédula de extranjería con No. 809233 y permiso por protección temporal identificado con No.809233 del 6 de abril de 2022 y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2031, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Oficina de Migración Colombia.

Aduce que el 19 de junio de 2020, mediante radicado 2020-EE-122699, elevé solicitud al Ministerio de Educación Nacional de Colombia, con el ánimo de hacer efectiva la convalidación de mi título universitario como licenciado en contaduría pública, situación que fue convalidada, aprobada y ratificada mediante Resolución No. 019085 del 8 de octubre de 20203, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, igual situación se presentó frente a la convalidación del título Magíster en Educación Superior y Doctor en Educación.

Manifiesta que mediante comunicación escrita el 5 de mayo de 2022, le solicitó a la entidad accionada le proporcionara la información de cada uno de los requisitos que debe reunir para la expedición de la tarjeta profesional como Contador Público, aportando a dicho petitum las siguientes pruebas documentales: a) Permiso por protección temporal; b) certificado de movimientos migratorios; c) constancia de experiencia contable; d) acreditación de los estudios realizados; y e) acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación mediante el cual se convalidó su profesión. De acuerdo a lo anterior La Junta Central de Contadores mediante oficio del 24 de junio de 2022 con radicado No.35752.2245461.22, se pronunció al respecto, informándome los requisitos que establece el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, para la expedición de la aludida tarjeta profesional –respecto de los cuales a su criterio cumple con cada uno, en cuanto al tiempo en que lleva en Colombia, la convalidación de sus títulos académicos y su condición migratoria-.

Relaciona que bajo al anterior panorama, procedió oportunamente a dar cumplimiento a cada uno de los requisitos informados y exigidos por el extremo pasivo, radicando en la plataforma digital pertinente la documentación requerida en observancia de la Resolución No.000-973 de 2015, emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siendo radicada tal documentación con el expediente No.354977, y TPC-212897000, el pasado 17 de noviembre de 2022. Posterior a ello El 2 de diciembre de 2022, el funcionario de la Junta Central de

Contadores, esto es el señor Jhon Malagón, solicitó documentos adicionales y aclaración sobre otros, situación que se desprende de las misivas que le fueron enviadas al ente accionado, no obstante, el 3 del mismo mes, procedió a adjuntar los documentos exigidos por dicha persona en aras de obtener la expedición de la tarjeta profesional. Sin embargo, el 30 de enero de 2023, se puede visualizar el estado de la solicitud de Tarjeta Profesional, en la plataforma que usa la Junta Central de Contadores, la misma fue negada por el señor Malagón.

Arguye que el 31 de enero de 2023, procedió a enviar mediante correo electrónico derecho de petición -Aclaración del Trámite de negación de Solicitud Tarjeta Profesional Contador Público-, en el mismo expresó cronológicamente todo el atropello que he padecido por parte de los funcionarios que se han dedicado a la atención y negación de la Tarjeta Profesional de Contador Público, quienes sin apego al ordenamiento jurídico legal que regula la materia exigen documentos que no son contemplados por la misma Ley 43 de 1990, yendo en contravía no sólo de sus garantías fundamentales sino también de los preceptos –principio de legalidad- que deben ser observados por la Junta Central de Contadores para así expedir el documento que en sede de tutela se reclama, el cual resulta indispensable para poder ejercer y practicar su profesión en la República de Colombia.

Finalmente indica que El 14 de febrero de 2023, recibió notificación de la Junta Central de Contadores donde se dispuso negar la solicitud de expedición de tarjeta profesional, en razón a que no se dio cumplimiento al parágrafo primero del art. 3 de la Ley 43/90, desistiendo4 arbitrariamente del expediente identificado con No.354977 al no aportarse la VISA donde se autorice al solicitante trabajar en el territorio nacional –cuando dicha exigencia no está prevista ni contemplada en la norma de la cual se apoya y fundamenta la entidad accionada-, advirtiéndose ahí que contra esa decisión no procede recurso alguno, por tanto, acude a esta vía constitucional a fin de salvaguardar sus garantías fundamentales.

Resalta igualmente que el acto administrativo aquí discutido no es susceptible de recurso alguno por lo que se ve obligado a acudir a este mecanismo de protección constitucional para lograr el amparo de sus garantías fundamentales con fundamento en lo previsto en los arts. 53 y 100 de la Constitución Política.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales esbozados y los que se consideren conculcados o amenazados ante la revisión detenida y exhaustiva que realice el Juzgado de conocimiento y en consecuencia, se ordene que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo respectivo, la entidad accionada proceda a expedir la tarjeta profesional como contador público, al reunir cada una de las exigencias previstas en el art. 3 de la Ley 43/90 y las demás normas concordantes con su situación migratoria; y que se exhorte y conmine a la Junta Central de Contadores para que se abstenga de incurrir en dilaciones injustificadas o morosidad alguna en el asunto aquí censurado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-100 del 01 de marzo de 2023, en contra de **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, también se ordenó notificar y oficiar a parte accionada y los Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, Parroquia Santa Teresa Benedicta de La Cruz -Edith Stein- (Nit -900.354.942-7) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DEL TRABAJO.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 178 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE EDUCACION.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora RODMER DEL JESUS PAGOLA RODRIGUEZ, y si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma.

### CONSIDERACIONES

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“...la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuanto tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”*

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o

amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.<sup>1</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>2</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

## **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

*ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

### **DECRETO 2591 DE 1991.**

**“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

*Al respecto, la Corte ha indicado:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de*

<sup>1</sup>Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

*desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:*

**A).** *El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

**B).** *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

**C).** *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

**D).** La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela (Negrilla fuera de texto original).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

### CASO CONCRETO

El señor **RODMER DEL JESUS PAGOLA RODRIGUEZ** presentó acción de tutela contra de **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, a mutuo propio con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales trabajo, la educación, la igualdad, el mínimo vital y el debido proceso, con ocasión de la presunta negativa de la entidad accionada en expedir la tarjeta profesional como contador público, al reunir cada una de las exigencias previstas en el art. 3 de la Ley 43/90 y las demás normas concordantes con su situación migratoria.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que *"...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado..."*

*"...Se ha dicho, además, que la acción constitucional contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es distinta a denunciar la violación de los derechos fundamentales..."*

Analizando las pruebas aportadas por la accionante, la respuesta de la entidad accionada y las vinculadas, *se puede concluir que (i)* no se encuentra el promotor de amparo inmersa ante un perjuicio irremediable *(ii)* tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de

SUBSIDIERIDAD de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando la accionante con la Jurisdicción administrativa que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque la accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado sus derechos fundamentales al trabajo, la educación, la igualdad, el mínimo vital y el debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Aquí cabe mencionar que la entidad **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES** al atender el requerimiento del Despacho expresó que: “el señor RODMER DEL JESÚS PAGOLA RODRIGUEZ, no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley 43 de 1990, en concordancia con la Resolución 973 de 2015.

*Conforme se indicó líneas atrás la Ley 43 de 1990 reglamenta la profesión del Contador Público, así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 3 establece que “...**para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción.**” Entiéndase como definición de domicilio, lo preceptuado en el artículo 76 del Código Civil Colombiano, “(...) El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.” (Negrita fuera del texto)*

Igualmente se puede extraer de los hechos de la tutela, así mismo de las pruebas aportadas que evidentemente la entidad hoy accionada atendió cada uno de los requerimientos del accionante indicando claramente lo antes mencionado; y no es que por parte de la entidad accionada se esté exigiendo un requisito adicional o la expedición de una visa de trabajo lo que claramente se exigía por parte de la Junta Central de Contadores es que se cumpliera con el requisito exigido Conforme se indicó líneas atrás:

*“la Ley 43 de 1990 reglamenta la profesión del Contador Público, así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 3 establece que “...**para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción.**” (Denotado del Despacho).*

Siendo así que el accionante no logró demostrar ante la entidad accionada el cumplimiento de este requisito, aunque si bien es cierto el **permiso de protección temporal** el cual posee el señor PAGOLA RODRIGUEZ lo autoriza para poder presentar su solicitud de tarjeta profesional de contador público, no es menos verdad que el mismo debe cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, y demás normas concordantes, es decir probar sumariamente con una certificación, contrato de trabajo o de la forma que considere pertinente que es un **extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción,** de hecho el accionante menciona que laboró en la empresa CH INDUSTRIAL SAS ininterrumpidamente desde el año 2018 hasta el 2021, lo que no probó si quiere sumariamente, como si lo hizo con los últimos contratos de trabajo por el suscritos, por lo anterior expuesto, resultaría desmedido solicitar la expedición de la tarjeta profesional de contador Público, sin el lleno de todos los requisitos, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alterno de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad esto es cumplir con el lleno de requisitos exigidos dejando claro que no se le está solicitando ningún requisito especial o fuera de la Ley, máxime cuando la solicitud fue declarada como desistida es decir no hay una decisión de

fondo que vulnere sus derechos fundamentales, y que si se cumpliera en debida forma los requisitos exigidos se llevaría a feliz término sus pretensiones.

En cuanto a la vulneración del mínimo vital, nótese, que la parte accionante no argumenta las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”*.

Llegando a concluir que la parte accionante buscan con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que aunque ha sido arduo, se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración de los derechos que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y Mínimo Vital invocados por la accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de SUBSIDIARIEDAD de la acción de tutela al señor RODMER DEL JESUS PAGOLA RODRIGUEZ, Por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**  
**JUEZ**